



Buenos Aires, 22 de Noviembre de 2022
Expte. N° EP 300 / 2580

RECOMENDACIÓN SOBRE LAS CONDICIONES MATERIALES DE ALOJAMIENTO EN EL INSTITUTO CORRECCIONAL ABIERTO DE GENERAL PICO - UNIDAD 25- DEL SPF

VISTO

El informe del relevamiento llevado a cabo en el Instituto Correccional Abierto de General Pico -Unidad 25-, provincia de La Pampa, por un equipo de la Procuración Penitenciaria de la Nación en el marco del "Diagnóstico Penitenciario Federal", en el que se registraron -mediante fotografías e instrumentos de relevamiento específicos- deficiencias en las condiciones materiales de los sectores destinados al alojamiento y la ausencia de un espacio de atención primaria de la salud adecuado para las personas privadas de libertad en dicho establecimiento; como así también la precariedad en las instalaciones destinadas a los encuentros con los y las visitantes.

Y RESULTA:

Que se ha tomado conocimiento en forma directa de las condiciones materiales de detención de la Unidad N° 25 del SPF mediante el relevamiento llevado a cabo por un equipo de la PPN el 28 de junio de 2022. En esa oportunidad se registraron las condiciones de los sectores de alojamiento, de los espacios destinados a la realización de las distintas actividades (educativas, recreativas y laborales), la atención de la salud y los sectores de visitas.

En primer lugar, corresponde señalar que se trata de un edificio que tiene mas de cien años de antigüedad¹ que requiere la realización de tareas de mantenimiento en forma permanente. De acuerdo con lo observado, resulta necesaria la intensificación de las obras que aseguren la adecuada preservación de su estructura e instalaciones.

En lo que refiere a los sectores de uso común (como el comedor, la cocina, el aula de educación y algunos talleres laborales) se advirtió la falta de un correcto estado en la pintura de paredes y techos que presentaban además signos de humedad; como así también deficiencia en el funcionamiento de las iluminarias, particularmente en el sector comedor que en gran parte se encontraba a oscuras. En la cocina, además se constató la falta de extractores y se observaron caños de gas a la vista.

¹ De acuerdo con lo señalado en la página oficial del SPF, el edificio data de 1914 -originariamente fue hospital zonal-. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/spf/establecimientos/unidad-25>.

Respecto a los sectores de dormitorio, puntualmente las habitaciones “A” y “C” también exhibían regular estado de pintura en paredes y techos con signos de humedad. Asimismo, en las tres habitaciones habilitadas al momento de la inspección, varios focos de luz no funcionaban. Algunos de los sanitarios ubicados dentro de las tres habitaciones presentaban fallas en su funcionamiento y específicamente las duchas de la habitación “A” no contaban con tabiques o paredes para su separación y resguardo de la intimidad. Se constató que los colchones se encontraban en mal estado.

Por otra parte, se verificó que los espacios destinados a las visitas se encontraban desprovistos de todo tipo de equipamiento. No contaban con acceso al agua, ni con artefactos para calentar o refrigerar los alimentos. Si bien los detenidos pueden acceder al sector cocina en cualquier momento, sería oportuno adecuar el espacio para las visitas con acceso a estos servicios. La calefacción del salón cubierto no se encontraba en funcionamiento.

Tampoco había juegos infantiles ni elementos recreativos tanto en el sector cubierto como en el parque al aire libre, en donde podrían colocarse juegos de plaza aprovechando el amplio espacio disponible. El sanitario destinado a los/as visitantes no contaba con luz artificial y no había jabón ni papel higiénico.

La única habitación para visitas íntimas de la unidad presentaba mal estado de mantenimiento en general, con presencia de humedad y malas condiciones de pintura en paredes y techos. El colchón de la cama no contaba con un cobertor impermeable que permita su adecuada limpieza. Tampoco se observaron muebles, como percheros o armarios, en donde las personas puedan colocar sus pertenencias. La luz del baño no funcionaba correctamente, el inodoro no contaba con tapa ni había jabón y papel higiénico.

Respecto a los espacios disponibles para la atención médica, se encontraban utilizando provisoriamente lo que anteriormente funcionó como una biblioteca, a la espera de que se aprueben los planos para su refacción; ello da cuenta que el espacio no cumple las condiciones mínimas para garantizar una atención de la salud digna, además se observaron cajas de medicación apiladas en un rincón del espacio utilizado como consultorio.

Que, por último, se constató la existencia de salidas de emergencia, protocolos de actuación y planos de evacuación. Además, los matafuegos se encontraban vigentes y situados en lugares accesibles; lo que se destaca como una buena práctica.

CONSIDERANDO:

1. Que cuando las personas se encuentran privadas de libertad permanecen bajo custodia estatal, ya sea que hubieran sido condenadas o se encontraran procesadas, y su vigilancia a cargo específicamente del Servicio Penitenciario Federal conlleva



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

- el deber de garantizar que las condiciones materiales de los lugares de alojamiento sean dignas de ser habitadas;
2. Que el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) impone a los Estados Parte una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad, quienes no deben ser sometidas a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad y debe garantizarse el respeto de su dignidad en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. En su Observación General N° 21 sobre ese artículo del PIDCyP, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos interpreta que: *"(...) tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte"* (párrafo 4).
 3. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad en lo que refiere particularmente a las condiciones materiales de las prisiones, ha señalado que: *"...de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. (...) Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos"* (Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de septiembre de 2004);
 4. Que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, "Reglas Nelson Mandela" indican que: *"Los locales destinados a los reclusos, y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, habida cuenta el clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"*;
 5. Que, a su vez, la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe *"...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"*;
 6. Que la legislación nacional, a través de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660, concuerda con tales postulados internacionales mencionados anteriormente, y establece en su artículo 58 Capítulo 3 que: *"(E)l régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones"*

ambientales e higiénicas de los establecimientos". El artículo 59, a su vez, prevé que "(...) *Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos*".

7. Que el Decreto 1136/97, reglamentario del Capítulo XI "Relaciones Familiares y Sociales" de la Ley antes citada, en su artículo 1º, establece que "(...) *el director es responsable de adoptar las medidas necesarias para que los locales y sectores destinados a las distintas clases de visita se encuentren en perfectas condiciones de orden e higiene*".
8. Que, por medio de la Resolución N° 123/19, el Procurador Penitenciario aprueba los "Estándares sobre Condiciones Materiales en Lugares de Privación de Libertad de la Procuración Penitenciaria de la Nación" y en su tercer estándar, titulado "Condiciones de Higiene", sobre la Iluminación natural y artificial expresa: "... *se deberá garantizar la cantidad de luz diurna natural y nocturna artificial que permita la realización de tareas y lectura. Los edificios de nueva construcción, las celdas, los dormitorios y los espacios destinados a actividades durante el día deben contar con una superficie de ventana de vidrio transparente —sin contar las barras, rejillas u otras obstrucciones— igual o superior al 10% de la superficie neta. La altura de las ventanas de los establecimientos penitenciarios debe permitir observar el exterior. Además, el tamaño de las ventanas debe ser suficiente para que entre aire fresco, independientemente de si se instala ventilación. Por otro lado, debe disponerse iluminación artificial en todas las zonas donde las personas privadas de libertad viven o trabajan, con una potencia suficiente para que puedan leer o trabajar sin perjudicarse la vista. El nivel de alumbrado mínimo depende de las características del espacio en lo que respecta a la reflectancia o la absorción de la luz, las tareas que se desempeñaran en él y el tiempo durante el que permanecerá ocupado. Un nivel frecuente de iluminación de 100 lx a 800 mm sobre el piso terminado para al menos el 75% de cada espacio ocupado se considera adecuado*".
9. Que los mentados estándares respecto a los espacios destinados a las visitas señalan que estos sectores: "(...) *deben reunir las condiciones necesarias que propicien un escenario agradable para un encuentro familiar ameno*" y que "...*se deberá disponer de una zona dentro del salón de visitas para la recreación de los niños, y deberá considerarse también la posibilidad de incluir otra al aire libre con juegos seguros*".
10. Que asimismo los estándares establecen para "...*los hospitales penitenciarios y lugares de atención que: La tarea de los equipos de salud de los centros penitenciarios es la de garantizar un nivel de salud en las personas privadas de libertad equivalente al de las personas en libertad pertenecientes a la comunidad en la que se encuentra la prisión. Por ese motivo, los parámetros edilicios a adoptar para estos espacios deben ser, como mínimo, los mismos que para los*



hospitales generales y centros de salud destinados a la atención de personas no privadas de libertad, debiendo cumplir con los requisitos propios del nivel de complejidad del establecimiento asistencial con internación y prestación quirúrgica de que se trate. Como mínimo, en cada establecimiento debe existir un servicio médico que garantice la atención primaria de la salud (una sala shockroom, consultorios que resguarden la privacidad y enfermería), acorde a la cantidad y al tipo de población que deba asistir. De no existir centros de salud cercanos al establecimiento donde se provea un servicio de mayor complejidad, estos espacios deben contar con la infraestructura y personal necesarios para cumplir con dichos requerimientos. Los establecimientos deben contar con ambulancias para el traslado de personas ante emergencias médicas que posean equipo específico de respuesta inicial para dar atención oportuna y adecuada al paciente durante el desplazamiento y operadas por personas idóneas. Al menos una de las unidades de traslado deberá contar con equipamiento para terapia intensiva".

11. Que acerca de la prevención de incendios y catástrofes, los mencionados Estándares sobre Condiciones Materiales en Lugares de Privación de Libertad Respecto, en su cuarto apartado de "Seguridad y Mantenimiento", establecen que *"todos los sectores deberán contar con un protocolo de acción ante situaciones de incendio y/o catástrofes que determinen claramente las acciones a tomar y los responsables de las mismas; además deberán contar con el equipamiento adecuado (extintores, detectores de humo, hidrantes, rociadores automáticos y bombas de agua, sistema de iluminación de emergencia, salidas de emergencia, etc.) y acorde a la cantidad de personas alojadas en el establecimiento"*. Por lo que corresponde destacar positivamente el cumplimiento de este punto.
12. Que, por lo anteriormente expuesto, esta Procuración Penitenciaria entiende que debe darse solución a los temas planteados, garantizando adecuadas condiciones de vida a las personas alojadas en la Unidad Nro. 25 del SPF;
13. Que todas estas consideraciones expuestas son a los efectos de promover y priorizar el respeto por el derecho al trato digno y humano de las personas privadas de libertad;
14. Que conforme lo normado por el artículo 1º de la Ley N° 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad comprendidas en el Régimen Penitenciario Federal;
15. Que la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION
RESUELVE:**

1º RECOMENDAR al Director del Instituto Correccional Abierto de General Pico - Unidad 25 del SPF- que instrumente las medidas necesarias para acondicionar los sectores destinados al alojamiento de la población privada de su libertad y los sectores específicos de la unidad (aula de educación; talleres laborales; espacios de recreación; espacios destinados a las visitas que incluyen salones, sanitarios y habitaciones para visitas íntimas) para lo cual resulta oportuno la realización de tareas de mantenimiento, colocación de iluminaria, arreglo de paredes y techos, y la provisión del mobiliario y los elementos correspondientes al funcionamiento de cada uno de estos espacios, en un plazo de 60 días desde la notificación de la presente.

2º RECOMENDAR al Director del Instituto Correccional Abierto de General Pico - Unidad 25 del SPF- que arbitre los medios a su alcance para acelerar las modificaciones que correspondan realizar para garantizar un consultorio de atención médica que cumpla con los estándares vigente en la materia.

3º PONER EN CONOCIMIENTO a la autoridad a cargo de la Dirección Nacional del SPF.

4º PONER EN CONOCIMIENTO a la Subsecretaria de Asuntos Penitenciarios de la presente recomendación.

5º PONER EN CONOCIMIENTO al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.

6º PONER EN CONOCIMIENTO Defensora General de la Nación de la presente recomendación.

7º. PONER EN CONOCIMIENTO al Sr. Presidente del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles de la presente recomendación.

8º. PONER EN CONOCIMIENTO al Comité Nacional de Prevención de la Tortura de la presente recomendación.

9º PONER EN CONOCIMIENTO a las y los Jueces/zas a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación



**Procuración
Penitenciaria de la Nación**

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

10° PONER EN CONOCIMIENTO a los y las Defensores/as Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.

11° PONER EN CONOCIMIENTO al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa La Pampa y al Defensor Público Oficial ante este Tribunal, al titular del Juzgado Federal de 1era Instancia de Santa Rosa, La Pampa y al Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de 1era. Instancia de Santa Rosa, La Pampa.

12° Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 948/PPN/22



Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACIÓN